



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA LUCIA RICARDO MARTINEZ
DEMANDADO: JOAQUIN ANDRES AMAYA PAEZ
RADICADO: 23-001 -31-10-002-2020-00008

OBJETO A RESOLVER

El apoderado judicial del señor **JOAQUÍN ANDRÉS AMAYA PÁEZ**, interpone recurso de reposición contra el auto calendado 10 de mayo de 2023, mediante el cual esta judicatura resolvió aplazar la audiencia de inventarios y avalúo, fundamentado en que no se presentó prueba sumaria para respaldar la solicitud.

En el término del traslado la contraparte aportó constancia de atención médica y mensajes cruzados con la Jefe Rosa de la Clínica CUMI coordinando lo de la cita médica, para efectos de que se desatendiera el recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Lo primero a advertir es que nos encontramos ante una decisión que aplazó la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que el artículo 501 del C.G.P. consagra y que no prevé como lo pretende el apoderado señalar, que para solicitarse el aplazamiento deba presentarse prueba sumaria de una justa causa.

2.- Ahora bien, si aceptáramos en gracia de discusión aplicar analógicamente el contenido del No. 3º del canon 372 del C.G.P., deberíamos observar su contenido así:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.” (subraya fuera de texto)

Dicho lo anterior, y se itera que si fuese el caso de aplicar analógicamente la norma en cita, salta la vista que el auto que fija nueva fecha no es susceptible de recursos, y aun cuando lo fuera, es claro que el hecho que generó el aplazamiento se sustenta en una justificación probada sumariamente conforme lo aportado en el traslado del recurso; es preciso anotar además que, en anterior oportunidad conforme se extrae del auto calendado 3 de mayo de 2023 la causa del aplazamiento no obedeció a un asunto que se pudiese endilgar a la demandada.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

DENEGAR el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial del señor JOAQUÍN ANDRÉS AMAYA PÁEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d6f6f98f09616a81c023a9ae53802508cc8b620a0bf8179feb533ab1a49272**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 067

Rad.: No. 23 001 31 10 002 2022 00 045 00

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

PARTES PROCESALES:

Demandantes: MARIA REBECA POLO CAUSIL

Apoderado: Dr. ELKIN ALTAMIRANDA NEGRETE

titular del acto: JORGE ELIECER NUÑEZ CAUSIL

Curador ad litem: Dr. ALEXANDER ALVAREZ SEGURA

Hora de inicio de audiencia: 10:00 a.m.

Hora de finalización: a.m.

Demandante: MARIA REBECA POLO CAUSIL

Apoderada: Dr. ELKIN ALTAMIRANDA NEGRETE

Curador ad litem: Dr. ALEXANDER ALVAREZ SEGURA

testigos:

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a realizarse dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo incoado por MARIA REBECA POLO CAUSIL en beneficio de su señora hermano JORGE ELIECER NUÑEZ CAUSIL, y verificada la asistencia de la parte demandante y su apoderado judicial, así como la del curador ad litem que representa los intereses del titular del acto se registra su asistencia.

se advierte que muy a pesar que la conciliación es la primera de las fases procesales de esta audiencia, no se abordara en este proceso toda vez que hay representación a través de curador ad litem quien no tiene disposición del derecho en litigio; es decir, no está facultado para conciliar.

Recepción de interrogatorios de parte:

Se adentra este despacho a recepcionar interrogatorio a la demandante, mismo que han cursado en debida forma y grabado en audio y video.

Fijación de litigio y control de legalidad:

se hace la fijación de litigio tal como se ha registrado en el documento fílmico y se indica que, frente al control de legalidad, no hay lugar a adoptar medidas tendientes a evitar nulidades procesales ni sentencias inhibitorias, habida cuenta que este proceso ha sido desarrollado de conformidad a la ley que regula la materia.

Recepción de Pruebas:

Seguidamente se ocupa el despacho de recepcionar las declaraciones de LUIS CARLOS NUÑEZ CAUSIL y GUSTAVO ANTONIO POLO CAUSIL quienes fueron convocados oficiosamente por este despacho, en calidad de hermano del titular del acto, cuáles han sido escuchados y se encuentran registrados en el documento fílmico, y con ellos queda concluida la fase probatoria.

Damos paso a la siguiente fase procesal, por ellos nos adentramos en los alegatos finales, para lo cual le fu concedido el uso de la palabra a la parte demandante y al curador ad litem que presenta los intereses de la titular del acto.

Fenecida la etapa de alegaciones el juzgado se apresta a dictar la sentencia, previas algunas consideraciones que ha tenido a bien estimar para proveer sobre el asunto en estudio, cuya parte resolutive se transcribe de conformidad a las disposiciones legales.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA, Administrando **Justicia** en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar a MARIA REBECA POLO CAUSIL, identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.841.520 como persona de apoyo del señor JORGE ELIECER NUÑEZ CAUSIL identificado con cedula de ciudadanía No. 10.781.262 para realizar los siguientes actos:

- ✓ Reclamación administrativa y judicial para reconocimiento de la pensión post-monten, ante la secretaria de Educación municipal de Montería.
- ✓ Reclamación administrativa y judicial para reconocimiento de la pensión post-monten, ante UGPP-FOPEP, pensión que en vida disfrutaba GUSTAVO ANTONIO POLO BERRERA, quien se identificaba con C.C. No. 6880859, en calidad de compañero permanente de su finada madre del discapacitado, FANY DEL CARMEN CAUSIL TORDECILLA quien en vida se identificó con la C. C. No. 34.973.618 y se desempeñó como docente de tiempo completo en la institución educativa Magambo del municipio de Montería.
- ✓ Administración de la pensión y cobro de las mesadas, en caso de ser reconocidas.

SEGUNDO: Ordénese que por secretaria se expidan los oficios y piezas procesales pertinentes para el cumplimiento de la adjudicación judicial de apoyo concedida.

La presente sentencia queda notificada en estrado a las partes.

Sin reparos frente a la decisión adoptada, se declara concluida la audiencia siendo las once y veintiocho de la mañana de hoy 07 de junio de 2023, cuya acta queda disponible en el aplicativo Tyba y el documento en audio y video en el siguiente enlace: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4490d13a-3423-4134-92c9-851d194f569c?vcpubtoken=cab4369d-f747-4dfb-b7bd-ce400c899eeb>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257ef311d254550064e5536d909dd7a574ebb0686c97cc971f71972beff5f749**

Documento generado en 08/06/2023 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, junio siete (7) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUCY DEL ROSARIO BENITES DORIA Y OTROS
CAUSANTE: FAUSTO GREGORIO BENITEZ AVILEZ
RADICADO: 23-001-31-10-002-2020-00300-00

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia el apoderado reconocido de las señoras DANIA CELYS BENITEZ PATERNINA y DINA LUZ BENITEZ PATERNINA atendiendo la omisión del registro civil de defunción de su padre señor FAUSTO MANUEL BENITEZ ESPITIA (Q.E.P.D.) que habilita a ELSIS SOFIA BENITEZ RAMOS actuar en representación de este; así mismo, pide manifiesten bajo la gravedad del juramento si conoce o no a otros herederos – ascendientes o descendientes - de su difunto padre señor **FAUSTO MANUEL BENITEZ ESPITIA (Q.E.P.D.)**.

Como quiera que una vez revisado el plenario advierte la judicatura que en efecto no obra el documento requerido para el reconocimiento de la calidad en que interviene la heredera en los términos del canon 491 del C.G.P, es menester acceder a lo pedido.

En cuanto el requerimiento solicitado consistente en que *“Manifieste – bajo la gravedad del juramento – si conoce o no a otros herederos – ascendientes o descendientes - de su difunto padre señor FAUSTO MANUEL BENITEZ ESPITIA (Q.E.P.D.)”*, por ser procedente también se accederá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a ELSIS SOFIA BENITEZ RAMOS para efectos que aporte el registro civil de defunción de su padre señor FAUSTO MANUEL BENITEZ ESPITIA (Q.E.P.D.)
- 2.- REQUERIR ELSIS SOFIA BENITEZ RAMOS para que Manifieste bajo la gravedad del juramento si conoce o no a otros ascendientes de igual derecho de su difunto padre señor FAUSTO MANUEL BENITEZ ESPITIA (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953591277df493ad23818746fba37fc7dd75701ffcef1f060df51c4cb46d2286**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 068

Rad.: No. 23 001 31 10 002 2019 00 387 00

Proceso: SEPARACION DE CUERPOS

PARTES PROCESALES:

Demandante: DEISY AGAMEZ CALDERON

Apoderada: Dra. ENEIDA MARIA BLANCO AYALA

Demandado: LUIS CARLOS BARRERA CARRILLO

Hora de inicio de audiencia: 3.00 p.m.

Hora de finalización: 03:28 p.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: DEISY AGAMEZ CALDERON

Apoderada: Dra. ENEIDA MARIA BLANCO AYALA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Llegada la hora de las tres de la tarde, de hoy 07 de junio del 2023, procede el Despacho a constituirse en audiencia pública presencial en la sala 6, continuamos con la audiencia inicial dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO incoado a través de apoderado judicial por DEISY AGAMEZ CALDERON en contra de su cónyuge LUIS CARLOS BARRERA CARRILLO, audiencia cual es declarada abierta.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A renglón seguido la titular de despacho hace la introducción sobre el desarrollo de la misma y solicita el registro de la asistencia de la demandante señora DEISY AGAMEZ CALDERON, así como de su apoderada doctora ENEIDA MARIA BLANCO AYALA, únicas asistentes a la audiencia. Acto seguido procedemos a darle aplicación a lo reglado en el artículo 372 del C.G.P.

No hay lugar conciliación por la no comparecencia de la parte demandada. Se lleva a cabo el interrogatorio de parte a la demandante.

Sobre el fijación de litigio se advierte que por la no comparecencia del demandado no hay lugar a interrogarle sobre confesión de hechos, y las pretensiones son lo

suficientemente claras, el saneamiento del proceso se indica que el proceso se ha rituado conforme a la ley.

Dando continuación a los ritos del proceso, son decretadas las siguientes pruebas: se decreta el testimonio de los señores MANUEL ANTONIO AGAMEZ ARGEL Y ALBA ROSA CALDERON LOPEZ, solicitados como prueba testimonial por la parte actora, vale indicar que la parte demandada no contesto la demanda, razón por la cual no solicito pruebas en este asunto. Así se resuelve sobre el decreto de pruebas dentro de este proceso, advirtiendo que los testimonios decretados, serán recepcionados en audiencia de instrucción y juzgamiento. Notifíquese y cúmplase.

Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento:

Se fija el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código G. del P. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las tres y veintiocho minutos de la tarde.

Se declara concluida esta audiencia, advirtiendo que el acta de esta audiencia está disponible para las partes en la plataforma Tyba, y el documento en audio y video a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f362eca8-6853-4158-b251-b7e98ba52f8e?vcpubtoken=de815d99-1afe-4c62-ba69-698cfb445143>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0907c19056bbcbd61b4ff4033bd86899ac0ba74a4e0fd6810517f156183531**

Documento generado en 08/06/2023 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 07 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-213-00.

PROCESO: Impugnación de la Paternidad.

DEMANDANTE: Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal Montería.

MADRE DEL MENOR: LEYDI YESENIA VALENCIA CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.067.934.422.

DEMANDADO: JORGE LUIS ARTEA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 10.781.646.

MENOR: YORKINS ARTEAGA VALENCIA, identificado con NUIP No. 1.138.087.589.

Revisada la presente demanda **Verbal de impugnación de la paternidad**, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de impugnación de la paternidad**, que precede, presentada por intermedio de la Defensora de Familia del ICBF de esta ciudad, en representación legal de los intereses del menor: **YORKINS ARTEAGA VALENCIA**, identificado con **NUIP No. 1.138.087.589**, hijo biológico de la señora: **LEYDI YESENIA VALENCIA CASTAÑO**, identificada con **C.C. No. 1.067.934.422**, y contra el señor el señor: **JORGE LUIS ARTEA MARTINEZ**, identificado con **C.C. No. 10.781.646**.

2.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo **368 del C. G. P.**

3.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto; **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días en los términos del **Art. 369 del C. G. P.** Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

5.- ORDENAR la práctica de la prueba de **ADN** en sangre al menor: **YORKINS ARTEAGA VALENCIA**, a la señora **LEYDI YESENIA VALENCIA CASTAÑO**, madre del menor antes mencionado, y al demandado señor: **JORGE LUIS ARTEA MARTINEZ**, respectivamente. Prueba que se realizará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértase a la parte demandada, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, conforme a las voces del Art. 386 No. 2 del C. G. P. En consecuencia, se les ordena a las partes presten toda la colaboración necesaria para la toma de la muestra. En su oportunidad procesal se remitirán mediante oficio a la institución antes mencionada.



6.- OBJETO DE LA PRUEBA DE ADN: Se declare que el señor **JORGE LUIS ARTEAGA MARTINEZ**, no es el padre biológico del menor **YORKINS ARTEAGA VALENCIA**.

7.- La Defensora de Familia del ICBF de esta ciudad, es parte en este proceso en representación de los intereses del menor: **YORKINS ARTEAGA VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 213-2023 ADMISIÓN IMPUGNACIÓN PATERNIDAD LEYDI VALENCIA CASTAÑO 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10574c650c88053d807b02fedc30401461cb5a11abbf5437d64ba87a272804c3**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 07 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, junio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-217-00

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: BETIS DEL CARMEN MERCADO MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.774.182.

DEMANDADO: ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNANDEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No, 78.746.065.

MENOR: ROGER DAVID ORTIZ MERCADO.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que la apoderada judicial NO tiene registrado su correo electrónico en la plataforma del SIRNA: atencia@hotmail.com, por lo que se hace necesario que subsane dicho yerro. **(Subrayado fuera de texto).**

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

2º.- CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería jurídica a la doctora: **DIANA PATRICIA ATENCIA ARRIETA**, portadora de la cedula de ciudadanía **No. 64.741.063**, y **T. P No. 98.209**, del C. S. de la J., como apoderada de la señora: **BETIS DEL CARMEN MERCADO MENDEZ**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 217- 2023 INADMISIÓN LEY 2213 ALIMENTOS BETIS MERCADO MENDEZ 2023

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Carrera 03 No. 30 - 31 - 2º Piso, Edificio “LA CORDOBESA”.
Mail j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e54b9b31289742f3f46f5990eee25fe76a9ef3fd13594c6551b750d776a836c**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 07 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-219-00.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO. DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MARIA CANDELARIA MOGROVEJO CAÑATES, identificada con C.C. No. 1.045.743.606.

DEMANDADOS: JULIANA IGLESIAS MOGROVEJO, MARIA SOFIA IGLESIAS MOGROVEJO (hijas del finado) GLADYS DEL CARMEN SEÑA TLOORRES, Y MAITE MARIA IGLESIAS CORDERO, (madre y hermana del finado), y contra herederos indeterminados del finado: MARIO RAFAEL IGLESIAS SEÑA, (q. e. p. d).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, **en el acápite de notificaciones indican número de celulares de dos de las demandadas**, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”** (Negrilla y subraya fuera de texto)
- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon **“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”**, a tal conclusión se arriba I observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.
- Por otra parte, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C G P, cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión **no se haya iniciado** y cuyos nombres se ignoran, la



demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el caso de conocerse a algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

- El mandato que le otorga el poder conferido no tiene facultad para demandar a los herederos indeterminados del finado: **MARIO RAFAEL IGLESIAS SEÑA, (q. e. p. d),**
- Así las cosas, como quiera que la presente demanda dentro del poder otorgado no fue dirigida en contra de los herederos indeterminados del finado antes mencionado, se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos formales con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., y se concederá al demandante el termino de cinco (5) días para efectos de subsanar la súplica. **Así mismo la apoderada de la parte demandante no hace referencia a la cuantía estimada en el proceso, y no indicó el valor que corresponde, como tampoco indico si se abrió el proceso de sujeción respectivo. (subrayado Nuestro).**

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- **Inadmítase** la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **MARIA CANDELARIA MOGROVEJO CAÑATES**, identificada con **C.C. No. 1.045.743.606**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.
- 2.- **conceder** el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda So pena de rechazo.
- 3.- Requiérase a la parte demandante a través de su apoderado judicial que al momento de presentar la corrección de la demanda se realice de manera íntegra nuevamente y arrime copia para el traslado de la demanda, a los demandados y archivo del juzgado.
- 4.- **Reconocer** personería jurídica al doctor: **GUSTAVO ANGEL CORDERO BUSTAMANTE**, portador de la **C.C. No. 1.067.846.916**, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 240.986**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora: **MARIA CANDELARIA MOGROVEJO CAÑATES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

em.

RAD 213-2023 INADMISIÓNLEY 2213 IMPUGNACIÓN PATERNIDAD LEYDI VALENCIA CASTAÑO 2023

Firmado Por:

Carrera 03 No. 30 - 31 - 2º Piso, Edificio "LA CORDOBESA".
Mail j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6b65296a035cd9374be38473bae182ba7299df98e7f11875be2913b69a35105**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 07 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-220-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: YASMIN ADRIANA PISCCIOTTI HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.497.571.

DEMANDADO: JORGE EMILIO ALCALA MONTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.824.848.

MENOR: EMILIANO JOSE ALCALA PISCCIOTTI.

Revisada la presente demanda **fijación de cuota alimentaria** presentada por intermedio de apoderado judicial por la l señora: : **YASMIN ADRIANA PISCCIOTTI HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.497.571**, contra el señor: **JORGE EMILIO ALCALA MONTES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.102.824.848**, se observa que la peticionaria según la introducción del plenario manifiesta que la demandante reside en el **Municipio de Ayapel y** y el acápite de notificaciones declara que habita **en la Calle 107ª Número 81-135**, pero no indica en que ciudad tal y como se desprende de la lectura del libelo de la demanda, con correo Electrónico: **Pisciottiadriana400@gmail.com**, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo: **EMILIANO JOSE ALCALA PISCCIOTTI.**

De conformidad a lo anterior, y antes de tomar decisión de fondo, y ya que no se tiene certeza del lugar de residencia de la demandante señora: **YASMIN ADRIANA PISCCIOTTI HERRERA**, y de su menor hijo: **EMILIANO JOSE ALCALA PISCCIOTTI**, se ordenará requerir a la interesada a través de su apoderada judicial, para que indique en el término de **tres días (03)** a partir de la notificación de este auto, **el lugar de residencia** de los antes mencionados, es decir, **en que ciudad residen, a fin de determinar la competencia del proceso**, así se resolverá.

En consecuencia, se,



RESUELVE

1.- Requerir a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique el lugar de residencia de la demandante y su menor hijo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 220- 2023 3 REQUIERE DEMANDANTE ALIMENTOS2 YASMIN PISCCIOTTI HERRERA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8eb4f58920c325644ce831c63cc2af4f9fb4dbf3c6689848a7311a4dd34d24**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 07 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, junio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-222-00

PROCESO: ADOPCION.

SOLICITANTES: JORGE ARIEL GARCIA TORRES, C. C. No. 93.397.883, y MARIA FERNANDA BURGOS MARTINEZ, C. C. No. 22.668.392.

MENOR: JUAN FELIPE ALVARADO, NUIP No. 1.091.384.836.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe **“la demanda *indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*”** (Negrilla y subraya fuera de texto)
- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**

Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado judicial NO tiene registrado su correo electrónico en la plataforma del SIRNA: **oscardeleon007@hotmail.com**, por lo que se hace necesario que subsane dicho yerro. **(Subrayado fuera de texto).**

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

2º.- CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería jurídica al doctor: **OSCAR ANTONIO DE LEÓN BRAND**, portadora de la cedula de ciudadanía **No. 80.099.881**, y **T. P No.197.326**, del C. S. de la J., como apoderado de los señores: **JORGE ARIEL GARCIA TORRES**, y **MARIA FERNANDA BURGOS MARTINEZ**, de conformidad al memorial poder presentado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 222- 2023 INADMISIÓN LEY 2213 ADOPCIÓN JORGE GARCÍA TORRES 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f757f0c9a188ca0c799f46283cd0e71bf0bf8a73488251c50ce0c85a20fed97**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 07 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que llegó el resultado de la prueba de ADN realizada al menor **TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO**, a la madre **NATALIA ROSA VALENCIA CASTAÑO** y al demandado **ALFONSO OLIER CASTILLA**.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio siete (07) de dos mil veintidós (2023). -

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-346-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA I. C. B. F.
MADRE DEL MENOR: NATALIA ROSA VALENCIA CASTAÑO, identificada con la C.C. No. 1.067.892.428.
DEMANDADO: ALFONSO OLIER CASTILLA, identificado con la C.C. No. 79.479.426
MENOR: TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO, identificado con el NUIP No.1.068.437.978, e indicativo serial 55499766 de la Notaria Primera de Montería.

Del resultado de la prueba de ADN realizada al menor **TOMAS ALFONSO VALENCIA CASTAÑO, identificado con el NUIP No.1.068.437.978, e indicativo serial 55499766 de la Notaria Primera de Montería, a la madre NATALIA ROSA VALENCIA CASTAÑO, identificada con la C.C. No. 1.067.892.428 y al demandado ALFONSO OLIER CASTILLA, identificado con la C.C. No. 79.479.426, en el asunto de la referencia, el juzgado con fundamento en el Art. 228 del C.G. Proceso ordena correr traslado a las partes.**

RESUELVE:

1.- Córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado del examen de ADN que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbe15d75f2073280e57e89ab7630f07e2ffdc5b366c790db5538503c4c785dd**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, junio 7 de 2022. Al despacho de la señora Juez, el expediente Rad. 2019-001, en el que está pendiente atender la solicitud del apoderado judicial de unos herederos. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Sucesión Intestada del finado MOISES FRANCISCO MARIMON ISAZA C.C. 6.862.717 Rad. 230013110002-2019-00001-00.-

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de unos herederos presenta sustitución de poder en favor de la Dra. **ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE**, en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

Por ser procedente lo pedido a la luz del Art. 75 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder presentada; en consecuencia, téngase como nueva apoderada judicial de los herederos **ENA MARGARITA MARIMON ESQUIVIA, MAIRA ALEJANDRA MARIMON ESQUIVIA y MOISES AMADO MARIMON ESQUIVIA**, a la Dra. **ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE** identificada con C.C. N° 1.006.736.928, portadora de la T.P. No. 255.881 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien asume el mandato con las mismas facultades y en iguales términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÓ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 08-06-2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863817535d2a482e56e8608dd260b69debae9764bd4a7f9b2109ebf7cbfd0c86**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, JUNIO SIETE (07) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Referencia. Divorcio Por Mutuo Acuerdo.

Rad. 23-001-31-10-002-2023-00196-00

Demandantes. PERCIDA ROSA BARRIOS MARQUEZ CON C.C. No. 50945313 y TONIS ALBERTO SOTELO MERCADO CON C.C. No. 84080265

Dentro del proceso de la referencia que tiene como sustento el matrimonio civil celebrado entre los **PERCIDA ROSA BARRIOS MARQUEZ** identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 50945313 Y TONIS ALBERTO SOTELO MERCADO**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 84080265**. ante la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SAHAGUN CORDOBA**, el día Cinco (05) de Febrero de 1998, advierte el despacho que se dictará sentencia anticipada, ello atendiendo el contenido del artículo 278 del C.G.P., el cual ha sido interpretado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema en Sentencia SC-19022019 de fecha junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), en la que concluyó la alta corporación que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. El precepto normativo y jurisprudencial señalado es aplicable al caso objeto de estudio por lo que se procederá de conformidad a resolver de fondo el asunto.

I. PRETENSIONES.

1. Decretar mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada el divorcio dado entre los señores **PERCIDA ROSA BARRIOS MARQUEZ Y TONIS ALBERTO SOTELO MECADO**, el cual se celebró según indico el numeral primero de los hechos.
2. Declarar disuelta y ordenar la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **PERCIDA ROSA BARRIOS MARQUEZ Y TONIS ALBERTO SOTELO MECADO** y liquidarla por carecer de bienes.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada conyugue y en registro de matrimonio.
4. Reconocerme personería conforme a los términos del poder adjuntado.

Las pretensiones de antecedencia tienen como fundamentos facticos los siguientes que de forma sintetizada el despacho expone así,

II. HECHOS.

1. El 05 de febrero de 1998 **PERCIDA ROSA BARRIOS MARQUEZ Y TONIS ALBERTO SOTELO MECADO**, contrajeron matrimonio civil, mediante la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SAHAGUN CORDOBA**, con el registro civil de matrimonio indicativo serial No. 2319718 emanado por la misma notaria.



2. Por el hecho del matrimonio surgió entre los conyugues la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente y pendiente de liquidar.
3. De esta unión nacieron **DARWIN, NAIRO Y KIARA SOTELO BARRIOS**, Respectivamente todos mayores de edad y no dependen en lo más mínimo de sus padres.
4. Durante la vigente de la sociedad conyugal **NO** se adquirieron bienes.
5. Los conyugues vivirán en residencia separadas, no quedando obligados entre ellos, cada cual velara por sus propios sostenimientos económico y alimentación, no quedando obligación alimentaria alguna.
6. Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare el divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de sociedad conyugal.
7. Los conyugues me han concedido poder y han manifestado en el mismo los acuerdos pertinentes de conformidad con los hechos expuestos.

III. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto proferido el día **29 de mayo** de 2023, se ordenó notificar al defensor y Procurador Judicial de Familia.

IV. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo que hacen a través de apoderados judiciales, la demanda reúne los requisitos de ley y, el a quo es el competente para conocer del proceso por el factor subjetivo en torno a la naturaleza del asunto, así mismo al tramitarse la demanda por el procedimiento de jurisdicción voluntaria no existe nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo cual es preciso un pronunciamiento de fondo.

De otra parte, conforme a la manifestación expresada en el libelo demandatorio se encuentra probada la causal de divorcio alegada, la cual consiste en el mutuo consenso y la separación de cuerpos contempladas en Numeral 8º y 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art.6º. Ley 25 de 1,992.

Se colige al observar que las pretensiones contenidas en el convenio respetan lo contemplado en el canon 389 del C.G. P. y los preceptos contenidos en los artículos 15 y 16 del Código Civil; como consecuencia de ello, es procedente pronunciar un fallo de mérito en el presente asunto con despacho favorable de las súplicas demandadas por las partes.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



RESUELVE

- 1.- Decretar el divorcio de matrimonio civil, celebrado por los señores **PERCIDA ROSA BARRIOS MARQUEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 50945313** y **TONIS ALBERTO SOTELO MERCADO**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 84080265** ante la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SAHAGUN CORDOBA**, el día Cinco (05) de febrero de 1998.
- 2.- Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las partes, la cual por carecer de activos y pasivos queda liquidada a partir de esta sentencia.
- 3.- Cada cónyuge proveerá su propia subsistencia sin que haya lugar a suministrar alimentos y tendrán residencias separadas.
- 4.- Oficiar a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SAHAGUN CORDOBA** para que al margen del Registro Civil de Matrimonio de los señores **PERCIDA ROSA BARRIOS MARQUEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 50945313** y **TONIS ALBERTO SOTELO MERCADO**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 84080265**, identificado bajo Serial **No. 2319718** se efectúen las anotaciones pertinentes, (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).
- 6.- Oficiar igualmente a la **NOTARIA UNICA DE PLANETA RICA CORDOBA**, para que en el folio del registro civil de nacimiento de la señora **PERCIDA ROSA BARRIOS MARQUEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 50945313** identificado bajo el serial **Nº. 3091113** y a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SAHAGUN CORDOBA**, para que en el folio del registro civil de nacimiento del señor **TONIS ALBERTO SOTELO MERCADO**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 84080265.**, bajo el serial **Nº. 13491710**, Se efectúen las anotaciones pertinentes. (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).
- 7.- Expídase fotocopias autenticadas de este fallo, para las anotaciones en el registro civil de Matrimonio y Nacimiento de las partes. (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).
- 8.- Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ddcbc9438ce8568456c7023d1927143cd4342f644e899e03521501cea0d494**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 07 del año 2023. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda de **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**, se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad o no. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO.
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, JUNIO SIETE (07) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Referencia. Divorcio Mutuo Consentimiento.

Rad. 23-001-31-10-002-2023-00215-00

Demandantes: ALVARO CESAR VERTEL TIRADO C.C. No. 78.715.618 y ALIX MERY PEREZ PEÑATA, C.C. No. 50.924.228

Revisada la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por intermedio de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el **inciso 10 del Art. 577 del C. G. P.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, Instaurado por los señores, **ALVARO CESAR VERTEL TIRADO y ALIX MERY PEREZ PEÑATA, C.C. No. 50.924.228**, por estar ajustados a derecho.
- 2.- CONCEDER** la solicitud de amparo de pobreza a los demandantes de este proceso.
- 3.-NOTIFICAR** el presente auto a la procuradora de familia y al defensor de familia adscrito a este juzgado.
- 4.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria. Art.577 del C.G.P.
- 4.- TENGASE** como prueba y déseles el valor que la ley prevé a los documentos aportados con la demanda.
- 5.- RECONOCER** personería jurídica al doctor **FREDDY VASQUEZ MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 1.140.417.188, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.105 de la J., como apoderado de los señores **ALVARO CESAR VERTEL TIRADO C.C. No. 78.715.618 y ALIX MERY PEREZ PEÑATA, C.C. No. 50.924.228** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0206ec70955bf7b34ddff0c0bd62025d4b9dd347c9fc7a248786f0dad85c30b**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Junio 7 de 2023. Al despacho la solicitud de REVISION DE ALIMENTOS – DISMINUCION, de cuota de alimentos presentada a través de Defensoría de familia. Provea.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. MONTERÍA, JUNIO SIETE (7) DOS MIL DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO: REVISION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA JOSE BENITEZ ZABALETA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON
RADICADO: 23-001 -31-10-002-2021-00444--00

OBJETO A RESOLVER

A través de la Defensoría de familia el señor **JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON** solicita la revisión de la cuota de alimentos fijada previamente por esta judicatura mediante sentencia de fecha mayo 2 de 2022.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado **LUIS ALFONSO RICO PUERTA**, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta

el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: **“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)**”

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia preciada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

Advierte la judicatura que el demandante deberá efectuar la notificación de la providencia frente a su contradictor en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P., requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, la data de del proceso en el que se fijó los alimentos que se pretenden discutir da cuenta de la necesidad de lo dicho para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º DAR trámite a la solicitud de revisión (disminución) de la cuota de alimentos presentada por el señor **JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON**.

2º FIJAR el día **veintisiete (27) de noviembre de 2023, las 10:00 a.m**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada.

3º CITESE a la señora **MARIA JOSE BENITEZ ZABALETA**, a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

4º NOTIFICAR el presente auto a la señora **MARIA JOSE BENITEZ ZABALETA**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P.; carga procesal que corresponde al peticionario de aumento y que constituye requisito para surtir la audiencia programada

5º ENVIASE a los apoderados, a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos en caso de requerirse al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º PREVÉNGASELES a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4º del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1a04c40d7be610e9741b06b6ae6e6ac49bb3c61a6653ea2b7c40256eff0803**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría: Junio 7 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la transacción presentada por las partes. Ordene.

ROISARIO LOEN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Ref. UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DTE. KATY MARIA GAVIRIA.
Ddo. MOISES ANTONIO SANCHEZ BURGOS.
RDO. 23-001-21-10-002-2017-00501-00.

Las partes en este asunto presentan escrito de transacción sobre la liquidación de Sociedad patrimonial.

Revisada la transacción observa el despacho que en la partida **tercera** se habla del título que se encuentra consignado en el Banco Agrario, sin indicar el valor del mismo.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se constató que reposan en este despacho 3 títulos a favor de la demandante por valores de **\$376.417, 205.778 y 275.132**.

Indica en otro de los apartes **a la excompañera permanente se le adjudica las cesantías más el título**.

De lo manifestado por las partes no se indica el valor a entregar a la excompañera, para lo cual se requiere se aclare.

Se les advierte a las partes que la suma de **(\$8.069.730,00)** que se encuentra embargada no ha sido puesta a disposición de este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a las partes para que aclaren la transacción presentada en el presente asunto. Adviértaseles que al momento de presentar la aclaración se haga de manera íntegra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4981fb7946309aafd6c51d1614a5ed5d7ff46b9286973d0433b1170a84b012**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 7 de 2023. Informo a la señora Juez que se encuentra pendiente resolver escritos que anteceden Provea.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, JUNIO SIETE (07) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. DIVORCIO
DTE. LUZ MARINA BARRERA POSADA
DDO. ALVARO SALCEDO SALCEDO.
RDO. 7032-LIBRO 8 AÑO 1996.

La señora **LUZ MARINA BARRERA POSADA**, solicita en nombre propio reconstrucción del proceso de **DIVORCIO** que se tramita en este despacho contra el señor **ALVARO HERNAN SALCEDO SALCEDO**.

Dispone el Artículo 126 del CGP,

“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio....”

Conforme a la norma antes citada, no es procedente acoger la solicitud de la señora **LUZ MARINA BARRERA POSADA**, atendiendo que debe comparecer al proceso a través de apoderado judicial tal como lo indica el Art. 126 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°).- Negar lo pedido por lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a4d0b6ed9ff2c68dcad1c6b7b1b6b4ca8d8a34b0dcb8d53387f04c255b1ede**

Documento generado en 07/06/2023 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>